

Francisco concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje en un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a lo acordado inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán obligatoriamente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que diste de las anteriores, lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre de la citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que se inserta en los Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, constituyen sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Secrete del día 24 de mayo de 1917.)

DON VICTORIANO BALLESTEROS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que presentado en este Gobierno por D. Laureano Suárez Díez, vecino de Valladolid, una instancia, acompañada del oportuno proyecto, solicitando la concesión de 2.000 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Forma, en término de Boñar, al sitio denominado Soto de Barrio de las Ollas, por medio de una presa emplazada 35 metros aguas abajo del puente del ferrocarril de La Robla a Valmaseda, con destino a la producción de fuerza motriz aplicable a usos industriales, he acordado señalar un plazo de treinta días para la admisión de reclamaciones; advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 22 de mayo de 1917.

Victoriano Ballesteros

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de Urbana

En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 4 de enero de 1900, se hallará expuesto al público en esta Administración de Contribuciones, desde el 1.º al 15, ambos inclusive, del próximo mes de junio, el apéndice al registro fiscal de edifi-

cios y solares de esta capital, formado por dicha Dependencia, que ha de servir de base para confeccionar la lista de la riqueza urbana para el año venidero de 1918.

León 21 de mayo de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Mazo.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

El Letrado D. Mariano Mollada Garcés, en nombre de D. Lisinio Sáchez Fernández, vecino de Colle, Ayuntamiento de Boñar, ha interpuesto en este Tribunal recurso

contencioso-administrativo contra una resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha dieciocho de enero último, confirmatoria del acuerdo de la junta administrativa del impuesto de consumos de Boñar, que había impuesto una multa al Sr. Sánchez por negarse a la práctica de un aforo.

Y para que la interposición del recurso llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se hace pública dicha interposición del recurso por medio del presente.

León dieciocho de abril de mil novecientos diecisiete.—José Rodríguez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Año de 1917

Mes de mayo

Distribución de fondos por capitulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD Pesetas Cts.
1.º	Administración provincial.....	4.702 01
2.º	Servicios generales.....	2.260 58
3.º	Obras obligatorias.....	1.524 70
4.º	Cargas.....	1.098 86
5.º	Instrucción pública.....	6.560 25
6.º	Beneficencia.....	35.480 82
7.º	Corrección pública.....	1.898 12
8.º	Imprevistos.....	353 53
11.º	Obras diversas.....	389 58
12.º	Otros gastos.....	2.907 55
TOTAL.....		56.856 50

Importa esta distribución de fondos, las figuradas cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesetas y cincuenta céntimos.—León 1.º de mayo de 1917.—El Contador, *Vicente Ruiz*.—Sesión de 15 de mayo de 1917.—La Comisión acordó, previa declaración de urgencia, aprobarla, y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, P. A., *Francisco Mollada*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Apolinar Balbuena Gutiérrez, vecino de No-

reña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 4 del mes de mayo, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hulla llamada *Antonita*, sita en el paraje el Manadero, término de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana. Hace la de-

signación de las citadas 21 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente del Manadero, situada a unos ocho metros al N. de la Peña del Manadero, y unos 12 metros al E. del prado de Vicente Mirada, vecino de Orzonaga, y de él se medirán al N. 300 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 700 la 2.ª; de ésta al S. 300, la 3.ª, y de ésta con 700 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentarse en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del término solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.579 León 14 de mayo de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Apolinar Balbuena, vecino de Noreña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 4 del mes de mayo, a las once y cuarenta y cinco, una solicitud de registro pidiendo 48 pertenencias para la mina de hulla llamada *Rosa*, sita en el paraje Valle de las Cuevas, término de San Martín, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar. Hace la designación de las citadas 48 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. del prado de Juana Liébana, vecina de San Martín, y de él se medirán 800 metros al O., colocando la 1.ª estaca; de ésta 400 al N., la 2.ª; de ésta 1.200 al E., la 3.ª; de ésta 400 al S., la 4.ª, y de ésta con 400 al O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decre-

to del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.580. León 14 de mayo de 1917.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Pascual de Juan Flórez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de mayo, a las once y diez, una solicitud de registro pidiendo 140 pertenencias para la mina de hulla llamada 2.^a ampliación a Presentación Feliz, sita en el paraje fuente de la Mora y Valmayor, término de Peñalba, Ayuntamiento de Cabrilla-

nes. Hace la designación de las citadas 140 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el centro de la fuente de la Mora, situada al N. de una tierra que lleva en renta D. Aquilino Álvarez, en término de Peñalba, y de él se medirán 150 metros al S. 30° O., colocando la 1.^a estaca; de ésta 5.500 al E. 30° S., la 2.^a; de ésta 400 al S. 30° O., la 3.^a; de ésta 3.500 al O. 30° N., la 4.^a; y de ésta con 400 al N. 30° E., se llegará a la 1.^a, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar en el presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, pueda presentar en el

Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.584. León 14 de mayo de 1917.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Juan de la Torre Merayo, vecino de Tremar de Abajo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 9 del mes de mayo, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de hulla llamada Encarnación, sita en el paraje Alto de Robledo, término de La Grulla, Ayuntamiento de Albares. Hace la designación de las citadas 50 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida un pozo antiguo fortificado de piedra y destinado a la caza de animales salvajes, y de él se medirán al

N. 180 metros, colocando la 1.^a estaca; de ésta 1.500 al O., la 2.^a; de ésta 200 al S., la 3.^a; de ésta 1.000 al E., la 4.^a, y de ésta con 20 al N., quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar en el presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.587. León 14 de mayo de 1917.—*J. Revilla.*

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.587. León 14 de mayo de 1917.—*J. Revilla.*

PROVINCIA DE LEON

AÑO DE 1917

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	8
2 Tifo exantemático (2).....	2
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).....	1
4 Viruela (5).....	5
5 Sarampión (6).....	2
6 Escarlatina (7).....	2
7 Coqueluche (8).....	5
8 Difteria y crup (9).....	8
9 Gripe (10).....	19
10 Cólera asiático (12).....	2
11 Cólera nostras (13).....	2
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).....	2
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	45
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	7
15 Otras tuberculosis (31 a 33).....	7
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).....	23
17 Meningitis simple (61).....	27
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	86
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	70
20 Bronquitis aguda (89).....	67
21 Bronquitis crónica (90).....	24
22 Neumonía (92).....	35
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 95 a 98).....	60
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	7
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	32
26 Apendicitis y tifitis (108).....	2
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).....	5
28 Cirrosis del hígado (113).....	3
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	15
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	2
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebre puerperales) (137).....	2
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).....	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	21
34 Senilidad (154).....	61
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 168).....	6
36 Suicidios (155 a 163).....	2
37 Otras enfermedades (20 a 27, 28, 29, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 108, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).....	111
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189).....	51
TOTAL.....	799

León 16 de abril de 1917.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

PROVINCIA DE LEON

AÑO DE 1917

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	369.796	
NÚMERO DE HECHOS.	Adultos.....	Nacimientos (1)..... 963
		Defunciones (2)..... 799
		Matrimonios..... 585
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3).....	2,41
	Mortalidad (4).....	2,00
	Nupcialidad.....	0,84
Vivos.....	Varones.....	511
	Hembras.....	482
NÚMERO DE NACIDOS	Legítimos.....	901
	Ilegítimos.....	36
	Expósitos.....	26
	TOTAL.....	963
Muertes.....	Legítimos.....	52
	Ilegítimos.....	1
	Expósitos.....	2
	TOTAL.....	55
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	597
	Hembras.....	402
	Menores de 5 años.....	216
	De 5 y más años.....	581
	En hospitales y casas de salud.....	10
	En otros establecimientos benéficos.....	14
	TOTAL.....	24

León 16 de abril de 1917.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este cociente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha procedido de las nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Candín

Hallándose rendidas por los cuentadantes respectivos, las cuentas municipales del año de 1915, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de Ayuntamiento, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Candín 15 de mayo de 1917.—El Alcalde, Gerardo López.—El Secretario, C. Jesús Quiroga.

Alcaldía constitucional de Villamoriel

Formada la cuenta municipal de este Ayuntamiento, correspondiente al año de 1916, queda expuesta al público, en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones durante quince días.

Villamoriel 18 de mayo de 1917. El Alcalde, Manuel Gallego.

Alcaldía constitucional de Canalejas

Se hallan expuestas al público por término de quince días, las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes a los años de 1915 y 1916, ambos inclusive, para que los que lo deseen puedan examinarlas en la Secretaría del Ayuntamiento y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Canalejas 19 de mayo de 1917.—El Alcalde, Anselmo Folvoriano

Alcaldía constitucional de Oseja de Sajambre

Por renuncia del que la desempeña, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, por la asistencia de 30 familias pobres, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

El Facultativo que fuere agraciado con esta plaza, podrá contratar Iguala con 250 vecinas podientes.

Los aspirantes, que han de ser Doctores, o por lo menos Licenciados en Medicina y Cirugía, habrán de hacer constar en su solicitud, los méritos adquiridos en la hoja de servicios; entendiéndose que el plazo para solicitar, es el de treinta días, contados desde el que el presente anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Oseja de Sajambre 15 de mayo de 1917.—P. A del A.: El Alcalde, Francisco Díaz Caneja.

Alcaldía constitucional de La Antigua

Se hallan expuestas al público por término de quince días, las cuentas municipales de los años 1915 y 1916, para que los interesados hagan las reclamaciones que crean justas.

La Antigua 17 de mayo de 1917. Leandro Pérez.

Se hallan expuestos al público en la respectiva Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se citan, y por el término de quince días,

contados del 1.º al 15 de junio próximo, los apéndices al amilaramiento que han de servir de base a los repartimientos de las contribuciones del año de 1918, con el fin de que, en dicho plazo, puedan ser examinados por los contribuyentes y hagan éstos las reclamaciones que procedan; pues transcurrido repetido plazo sin verificarlo, no serán atendidas las que se produjeran después:

- Barjas
- Boca de Huérgano
- Castropodame
- Fuentes de Carbajal
- La Antigua
- Pobladura de Peisayo García Prioro
- Riego de la Vega
- San Adrián del Valle
- Santa Colomba de Somoza
- Santas Marías
- Soto de la Vega
- Valencia de Don Juan
- Villafer
- Villafraanca del Bierzo
- Villahornate
- Villamorán
- Villaseán
- Villastarfe

Don Laureano Martínez Pajares, Juez de instrucción de Murias de Paredes.

Hago saber: Que en el sumario núm. 11, de 1917, por hallazgo del cadáver de José, cuyos apellidos se ignoran, guarnicionero, natural de Villafraanca del Bierzo y domiciliado en Ponferrada, tengo acordado ofre-

cer las acciones del mismo, con arreglo al art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a la familia del interfecto.

Dado en Murias de Paredes a 15 de mayo de 1917.—Laureano M. Pajares.—D. S. O., Angel D. Martín

Cédula de citación

Moreno (Ramón), de unos 26 a 28 años, pelo largo negro, bigote negro, (gitano), cuya naturaleza y vejeidad se ignoran, y otro desconocido; de algo más edad que el anterior, isto, pelo rojo, poca barba (gitano también), los cuales penocieron la noche del día 1.º de marzo último en el pueblo de Castrocontrigo, se les cita para que dentro del término de diez días comparezcan ante el Juzgado de instrucción de La Bañeza, para ser oídas en causa que se instruya en dicho Juzgado por robo de caballerías; bajo apercibimiento de lo que en derecho proceda.

La Bañeza 15 de mayo de 1917. El Secretario judicial, Anesio García.

Don Isaac Bardón Díez, Secretario del Juzgado municipal de Valdeasarnario, del que es Juez, en funciones, D. Benigno Rubial Díez, y por orden del mismo,

Certifico: Que en el juicio verbal civil de lo que luego se hará moción, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen: «Sentencia.—Señores del Tribunal Juez, Sr. Rubial, y Apuntes, Sres. Díez y Alvarez.

mientras circulen por España, las placas en que figuren las matrículas extranjeras que hubiesen obtenido.

Por lo que representa a la ostentación de la letra E para la circulación internacional, se deberán tener presentes las prescripciones ordenadas por el artículo 51 del presente Reglamento:

g) Las contraseñas, por provincias, serán las siguientes:

- Alicante—A.
- Almería—AL.
- Alicante—ALB.
- Avila—AV.
- Barcelona—B.
- Badajoz—BA.
- Vizcaya—BI.
- Burgos—BU.
- Coruña—C.
- Cádiz—CA.
- Cáceres—CAC.
- Castellón—CAS.
- Ciudad Real—CR.
- Córdoba—CO.
- Cuenca—CU.
- Gerona—GE.
- Granada—GR.
- Gandalfar—GU.
- Huelva—H.
- Huesca—HU.
- Jacán—J.
- Lérida—L.
- León—LE.
- Logroño—LO.
- Lugo—LU.
- Madrid—M.
- Málaga—MA.
- Murcia—MU.
- Oviedo—O.
- Orense—OR.
- Palencia—P.
- Navarra—PA.
- Baleares—PM.
- Pontevedra—PO.
- Santander—S.
- Salamanca—SA.
- Guipúzcoa—SS.
- Segovia—SEG.
- Sevilla—SE.
- Sorta—SO.
- Tarragona—T.
- Canarias—TE.
- Ternel—TER.
- Toledo—TO.
- Valencia—V.
- Valladolid—VA.
- Alava—VI.
- Zaragoza—Z.
- Zamora—ZA.

h) Las dimensiones de las letras y cifras, serán las siguientes:

	Placa anterior	Placa posterior
	m/m	m/m
<i>Automóviles</i>		
Altura de las cifras y letras.....	75	100
Longitud uniforme del guión.....	12	15

guientes a aquel en que se hubiese llevado a efecto la transacción.

Los contraventores por esta disposición, serán multados por el Gobernador civil respectivo.

Los dueños de automóviles o motocicletas que, por haberseles extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritas en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

La obtención de estos duplicados no podrá ocasionar a los interesados otros gastos que el de la póliza correspondiente a la instancia en que formulen su petición y el importe de la póliza que deberán acompañar para reintegrar la certificación que solicitan.

Art. 13. Desde la publicación de este Reglamento se prohíbe terminantemente que un mismo automóvil o motociclo se matricule en dos provincias distintas, o más de una vez en la misma. Únicamente en casos excepcionales, y previo informe del Real Automóvil Club de España sobre los motivos alegados por el solicitante, se podrá autorizar que un automóvil o motociclo pueda matricularse por segunda vez en una misma provincia.

El contraventor a estas disposiciones será multado por cada falta que cometa contra esta disposición, y el Gobernador civil, además de imponer la multa correspondiente, recogerá todos los certificados de reconocimiento que hubieren obtenido, posteriores al primero, para un mismo vehículo, y los anulará, dando cuenta de los hechos al Real Automóvil Club de España, para la debida anotación en el Registro general.

Los Ayuntamientos facilitarán al Real Automóvil Club de España cuantos datos sobre automóviles y motocicletas solicite de ellos esta entidad.

Art. 14. Los automóviles importados a España ante de 8 de junio de 1912, cuya documentación se hubiese extraviado y cuyos actuales poseedores desearan matricularlos, deberán dirigirse a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que residen, exponiendo sus deseos y acompañando la descripción del vehículo y cuantos antecedentes sobre el mismo conozcan.

Dicho Centro oficiará al Real Automóvil Club de España

En Valdesamarlo, a veintisiete de abril de mil novecientos diecisiete. — Vistos por los señores del Tribunal municipal, los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes: como demandante, D. Pablo Alvarez y Alvarez, vecino de Ponjos, y como demandado, D. Luis Fernández Meicón, de la misma localidad y hoy en el extranjero, ignorándose su actual paradero, sobre reclamación de ciento cuarenta pesetas que el demandado adeuda al demandante; **Fallamos**, por unanimidad, que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al demandado don Luis Fernández Meicón, a que tan pronto sea firme esta sentencia, pague al sector demandante, D. Pablo Alvarez, las ciento cuarenta pesetas que se reclaman en la demanda, a quien también condenamos en las costas y gastos que se originen, hasta el efectivo pago, por esta nuestra sentencia, que se notificará al demandante, y en cuanto al demandado rebelde, insértese el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. — Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Benigno Rubial. — Amaro Díez. — Eladio Alvarez. — Rubricados. »

La anterior sentencia fué publicada en el día de su pronunciamiento.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que surta los efectos de notificación al demandado declarado rebelde, ilibro la presente, con el V.º B.º del

Sr. Juez municipal, en Valdesamarlo a cuatro de mayo de mil novecientos diecisiete. — Isaac Bardón, Secretario. — V.º B.º: El Juez accidental, Benigno Rubial.

Don Manuel Herrero Fernández, Juez municipal suplente de Vega de Espinareda.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado, a instancia de D. Luciano Díaz Mariñas, en reclamación de cuatrocientas noventa y una pesetas cincuenta céntimos, contra Manuel, Alejo, Hermerinda y Marcelino Alvarez González, como herederos de su finado padre D. Bernardo Alvarez González, vecinos de Villar de Otero, ha recaído, en el día cinco de los corrientes, la sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento, dicen:

«**Sentencia.**—En Vega de Espinareda, a cinco de mayo de mil novecientos diecisiete; el Tribunal municipal de esta villa, compuesto del Sr. D. Manuel Herrero Fernández, juez municipal suplente; D. Amaris Herrero Rodicio y D. Andrés Alonso García, Adjuntos, han visto el anterior juicio verbal civil;

Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos a Manuel Alvarez González, por su rebeldía, y a Alejo, Hermerinda y Marcelino Alvarez González, menores de edad los tres últimos, paguen a D. Luciano Díaz Mariñas, la suma de cuatrocientas noventa y una pesetas cincuenta céntimos, que el finado, padre de éstos, quedó en de-

ber al Sr. Díaz Mariñas, como igualmente a las costas causadas y que se causen hasta el pago efectivo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Herrero. — Andrés Herrero. — Andrés Alonso. »

«**Pronunciamiento.**—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal que la autoriza en suigual fecha, estando celebrando audiencia pública: doy fe. — Lucas Ramón.

Y para publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por virtud de la rebeldía del demandado Manuel Alvarez González, firmo la presente a su Vega de Espinareda, a once de mayo de mil novecientos diecisiete. — Manuel Herrero. — Ante mí, Lucas Ramón.

Don Manuel Herrero Fernández, Juez municipal suplente de Vega de Espinareda y su término.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado, a instancia de D. Domingo Ochoa Alvarez, vecino del Valle de Pínoledo, en reclamación de cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas, contra Manuel, Alejo, Hermerinda y Marcelino Alvarez González, como herederos de su finado padre Bernardo Alvarez González, vecinos de Villar de Otero, ha recaído, en el día cinco de los corrientes, la sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento, dicen:

«**Sentencia.**—En Vega de Espina-

reda, a cinco de mayo de mil novecientos diecisiete; el Tribunal municipal de esta villa, compuesto de D. Manuel Herrero Fernández, Juez municipal suplente; D. Andrés Herrero Rodicio y D. Andrés Alonso García, Adjuntos, han visto el anterior juicio verbal civil;

«**Fallamos:** Que debemos condenar y condenamos a Manuel Alvarez González, por su rebeldía; a Alejo, Hermerinda y Marcelino Alvarez González, menores de edad, al pago de las cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas que el finado, padre de éstos, quedó en deber al Domingo Ochoa y otros, como asimismo a las costas causadas y que se causen hasta el pago efectivo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos por unanimidad. — Manuel Herrero. — Andrés Herrero. — Andrés Alonso. »

«**Pronunciamiento.**—Dada y pronunciada ha sido en el día de su fecha la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la autoriza, estando celebrando audiencia pública: doy fe. — Lucas Ramón.

Y para que dicha sentencia se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por virtud de la rebeldía del demandado Manuel Alvarez González, firmo la presente en Vega de Espinareda, a once de mayo de mil novecientos diecisiete. — Manuel Herrero. — Ante mí, Lucas Ramón.

Imprenta de la Diputación provincial

para que éste, previa la oportuna investigación en el Registro general, informe si el vehículo en cuestión ha estado matriculado en alguna provincia de España, y, en caso afirmativo, con qué número e inicial; del resultado obtenido se dará cuenta al interesado. Este podrá entonces dirigirse al Gobierno civil de la provincia en que hubiera estado matriculado el coche, en demanda del correspondiente duplicado del certificado de reconocimiento.

Art. 15. Con el fin de evitar que un mismo conductor pueda obtener dos o más certificados de aptitud, en el Registro general de conductores de automóviles y de motocicletas mencionado en el artículo 10, se inscribirán todos los datos relativos a dichos conductores, el certificado de aptitud que hubiesen obtenido, así como también las penalidades que les hubiesen sido impuestas.

Antes de concederse un certificado de aptitud a un conductor, el Gobernador civil interesado pedirá de oficio al Real Automóvil Club de España, los informes que el mismo posea sobre el solicitante, y en el caso de que en el Registro general constase que éste había obtenido anteriormente otro certificado de aptitud, le será denegado el que solicita.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles o motocicletas, así como las penalidades y multas que les impusieren los Tribunales de justicia y las Autoridades gubernativas, se harán constar en sus hojas de filiación personal y en los certificados de aptitud. Las Autoridades judiciales y gubernativas se servirán dar cuenta, de oficio, al Real Automóvil Club de España, de todas las penalidades y multas que, en su caso, impongan a los conductores y de las causas que las motivaron, para que aquella entidad note dichos extremos en el Registro general correspondiente.

CAPÍTULO III

CIRCULACIÓN

Art. 16. Los automóviles y motocicletas que circulen por las vías mencionadas en el artículo 1.º, deberán estar provistos del certificado de reconocimiento mencionado en el artículo 4.º, y sus conductores deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de reconocimiento y de aptitud se exhibirán a las Autoridades y a sus Agentes cuantas veces los reclamen.

Art. 17. Todo automóvil o motociclo que circule por carreteras o poblados, deberá llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos: una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior, debiendo quedar ambas perfectamente visibles. En los automóviles se colocarán en sus dos frentes; en los motociclos, una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal;

b) Se prohíbe terminantemente que las placas de matrícula se substituyan por números pintados en el radiador o en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe que las placas posteriores se oculten total o parcialmente con objetos colocados en la parte trasera del mismo;

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión o por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura a una distancia mínima de 10 metros;

d) En ambas placas irá marcada la contraseña de la provincia; a continuación, y separado por un guión, el número de orden del certificado del reconocimiento, que será el de inscripción en el Registro;

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido tanto el que se invierta el orden de colocación de la inicial y número respectivo como el que se pinten las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas posteriores podrán sustituirse por rectángulos de fondo blanco con letras y números negros, siempre que el lugar del vehículo en que se pinten, presente una superficie lisa y no pueda quedar oculto, según dispone el apartado a) de este artículo;

f) Queda terminantemente prohibido inscribir en cualquiera de las placas de matrícula, inicial o letra alguna colocada antes de la contraseña o después del número. También se prohíbe que los automóviles y motociclos que además de estar inscritos en España lo estuviesen en el extranjero, lleven,